

Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 138 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 15 MAR 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 05 de marzo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 disposiciones complementarias;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de enero del 2019, se dispuso INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra MARÍA ESTHER SAAVEDRA CHINCHAYÁN y otros;

Que, mediante informe N° 002-2019-UNTRM/TH-VPV, de fecha 21 de enero 2019, se recomienda rectificar por error material la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU;



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 138 -2019-UNTRM/CU

Que mediante Resolución Rectoral N°046-UNTRM/R de fecha 22 de enero del 2019, se rectifica por error material las siglas de la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, de fecha 03 de enero del 2019, estipulando que debe decir: Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/R.

Que, mediante informe N° 001-2019-UNTRM/SG-JMMC, el abogado de la oficina de Resoluciones y Certificaciones de la Secretaria General de la UNTRM-A, recomienda al Secretario General Encargado, rectificar por error material la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R. Posteriormente mediante oficio N° 118-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 04/02/19, el Secretario General de la UNTRM eleva la recomendación a la oficina de rectorado. Que, mediante Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R, de fecha 04 de febrero del 2019, se dispone rectificar por error material la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R, de fecha 22 de enero del 2019, estipulando que la fecha de emisión de la Resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM/R, es de fecha 07 de enero del 2019 y no del 03 de enero del 2019, manteniendo vigente los demás extremos de la Resolución acotada;

Que con escrito de fecha 15 de febrero del 2019, la docente Maria Esther Saavedra Chinchayán, solicita se declare la nulidad total de la Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R, de fecha 04 de febrero del 2019, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 030-UNTRM-PAD-VPV, de fecha 05 de marzo del 2019, la asesora legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda declarar Infundado lo solicitado por la recurrente Maria Esther Saavedra Chinchayán, de acuerdo al siguiente análisis:

2. ANALISIS.-

Conforme a los antecedentes antes descritos es cierto que las resoluciones antes mencionadas han sido rectificadas conforme es de verse de ellas, siendo estos más un error de forma que de fondo tal es así que el contenido o el propósito de lo que expresa la resolución siguen siendo el mismo que es la instauración de un procedimiento administrativo, además de acuerdo al petitorio de la recurrente ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución N° 094-2019-UNTRM/R, de fecha 04 de febrero del 2019, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba en T.U.O de la Ley N° 27444, en ese sentido remitámonos al citado artículo e inciso del cual únicamente la recurrente ha citado sin indicar cuál es la contravención a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias, no dándonos más detalles sobre ello, sin embargo debemos tener presente que sus supuestos se encuentran subsumidos en cualquiera de los otros incisos del citado artículo. Que, como lo expuesto en puntos anteriores del presente informe, el contenido que expresa la resolución sigue siendo el mismo, tal es así que la propia LPAG ha reconocido en su *inciso 2 del mismo artículo, al señalar "Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma LPAG. Por su parte el inciso 14.1 nos señala "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", que es lo que sucedió en el presente caso. Además el inciso 14.2 del mismo artículo nos expone que "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: Inciso 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de*



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

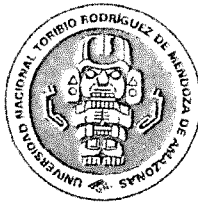
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 138 -2019-UNTRM/CU

la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. Queda claro entonces que este vicio por no ser trascendente fue enmendado por la autoridad, tal es así que no ha variado en absoluto la decisión final de la resolución N° 094-2019-UNTRM/R y de las resoluciones que antecedieron ya que el propósito era la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Podríamos incluso decir que estamos ante la figura de la conservación, la cual es considerada por la LPAG, ya que esta permite perfeccionar las decisiones de las autoridades, **"La conservación es la figura considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez -afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anular o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad"**, que es lo que justamente pretende la recurrente, como si con la decisión de rectificar se hubiera afectado su derecho tal es así que incluso le ha permitido poder presentar su respectivo descargo, dando la impresión que lo que la recurrente busca es evadir de algún modo su responsabilidad.

Sobre los argumentos expuesto por la recurrente en el punto 4.2 de su recurso, advierte que el rector con un provisto de fecha 04 de febrero del 19, dispone modificar la resolución, no señalando a que resolución se refiere, que dicho cuestionamiento más bien resulta ser un acto desesperado por evadir cualquier tipo de responsabilidad, pues tal y conforme lo hemos expuesto de los antecedentes del proveído que hace referencia la recurrente, se trata del que se encuentra signado o anotado en el oficio N° 0118-2019-UNTRM-R/SG, y del cual se pone de conocimiento al rector de la UNTRM, la recomendación de modificar la Resolución N° 046-2019-UNTRM/R y que se sobre entiende que se trata de dicha Resolución, lo cual es por sentido común y no como hoy la recurrente pretende hacer ver como un vacío, Que, lo mismo se evidencia del punto 4.3 de su recurso, del cual como ya se expuso anteriormente al consignar un proveído sobre un oficio donde se le recomienda rectificar, se sobre entiende que está haciendo referencia sobre dicha resolución. **Resulta cuestionable que la recurrente pretenda argumentar que no se modificó la resolución N° 094-2019-UNTRM/R de fecha 04 de febrero del 2019, pues en dicha resolución lo que se ha modificado es la fecha en la que se expidió la resolución N° 007-2019-UNTRM/CU, de fecha 03 de enero del 2019, siendo lo correcto 07 de enero del 2019. Que la recurrente pretende a toda costa la nulidad de la resolución N° 094-2019-UNTRM/R argumentando hechos de los cuales bajo ningún extremo vician el acto administrativo, pues la referida resolución N° 094-2019-UNTRM/R conforme a sus considerando ha expuesto los motivos con los cuales posteriormente se resuelve, considerando que lo que se está rectificando la fecha mas no el contenido de la decisión final de la resolución primigenia.** Concluyendo que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de sustento legal, siendo los vicios de la Resolución N° 094-2019-UNTRM/R, enmendables por ser intrascendentes, aunado a ello la rectificación de la citada resolución mantiene la decisión final de la resolución primigenia, no generando con ello agravio alguno a la recurrente María Esther Saavedra Chinchayán, debiendo en su defecto declarar infundado lo solicitado por la recurrente.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV, establece el sustento fundamental del procedimiento administrativo, los cuales se versan en 19 Principios rectores, en el cual dos de ellos le competen a los administrados su valoración. **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** en este principio se instaura que **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.** La autoridad Administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley.



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 138 -2019-UNTRM/CU

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. En el presente caso no se puede comprender la manifestación de la administrada cuando establece que por existir un error material, en cuanto a la fecha de emisión (rectificada de oficio) de la Resolución donde se le apertura su PAD, la conlleva a pedir su nulidad, cuando esto no afecta la motivación ni la razón de ser del acto sancionado. Y en cuanto al **1.10. Principio de Eficacia**, en este principio se decreta que **los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez**, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados; en este principio es clara la norma al manifestar que cuando no se afecta la motivación ni la razón de ser del acto sancionado no se perjudica la finalidad por la cual se emitió el acto;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 05 de marzo del 2019 acordó **DECLARAR INFUNDADO** el escrito de nulidad interpuesto por la docente MARÍA ESTHER SAAVEDRA CHINCHAYAN contra la Resolución N° 094-2019-UNTRM/R, de fecha 04 de febrero del 2019; en virtud del Informe N° 030-UNTRM-PAD-VPV de fecha 03 de marzo del 2019, emitida por la Abogada del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el escrito de Nulidad interpuesto por la docente MARÍA ESTHER SAAVEDRA CHINCHAYAN contra la Resolución N° 094-2019-UNTRM/R, de fecha 04 de febrero del 2019. De acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA expedido el derecho de la docente mencionada, en el artículo precedente, hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad y docente, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMAN


DR. EDWIN GONZÁLES PACO

PCM/R
HEC/SG
JMMC/ABOG


MSc. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL